

25/03/2015

1 5631

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 020-2015-OS/TASTEM-S2

Lima, 13 de marzo de 2015

VISTO:

El Expediente N° 022-2011 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CENTURY MINING PERU S.A.C., representada por el señor Ivo Luis Vlasica Ballinas, contra la Resolución de Gerencia General N° 217-2015 de fecha 06 de febrero de 2015, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM¹.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 217-2015, la Gerencia General, en adelante GG, sancionó a CENTURY MINING PERU S.A.C., en adelante CENTURY con una multa total de 439.2 (cuatrocientos treinta y nueve con dos centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante RPM, conforme al siguiente detalle:²

¹ Conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución N° 251-2014-OS/CD, serán competentes, para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda.

En el presente procedimiento, considerando que la multa establecida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades Mineras, aprobada por Resolución N° 286-2010-OS/CD, para las infracciones a los artículos 37° y 38° del RPM superan las mil (1000) UIT, corresponde a la Gerencia General actuar como órgano sancionador.

² Mediante la Resolución N° 217-2015 del 06 de febrero de 2015 se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a CENTURY por infringir el literal s) del artículo 26° y el artículo 92° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, así como los artículos 37° del RPM respecto al depósito de relaves CIL N° 1 y el artículo 38° del RPM referido a los depósitos de relaves CIL N° 1 y N° 3.

25/03/2015

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 020-2015-OS/TASTEM-S2

INFRACCIÓN ³	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD ⁴	SANCIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD
Infracción al artículo 37° del RPM Por construir los depósitos de relaves CIL N° 2 y PB-6 sin contar con las autorizaciones de construcción otorgadas por el Ministerio de Energía y Minas (MEM)	Numeral 1.3.1 del Rubro B	320.94 UIT
Infracción al artículo 38° del RPM Por haber operado el depósito de relaves CIL N° 2 sin la autorización de funcionamiento otorgada por el MEM.	Numeral 1.3.2 del Rubro B	118.26 UIT
TOTAL		439.2 UIT⁵

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

³ RPM

Artículo 37.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.

En el caso que se formule oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión. La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real.

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades Mineras

Rubro B	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria	Órganos competentes para resolver		
				Primera instancia		Segunda instancia
				OI	OS	
	INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD MINERA					
1. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE DISEÑO, INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, OPERACIÓN, PROCESO, CONTROL DE TERRENO						
1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías)						
1.3.1 Autorización de construcción		Art. 37° del RPM, Art. 18° del TUO LGM y Art. 26° literal s) del RSSO. Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM	Hasta 10,000 UIT	GFM	GG	TASTEM
1.3.2 Autorización de funcionamiento		Art. 38° del RPM, Art. 18° del TUO LGM. Arts. 42° y 50° del Rgto. TUO LGM y Art. 26° literal s) del RSSO. Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM	Hasta 10,000 UIT	GFM	GG	TASTEM

⁵ Cabe precisar que para la determinación y graduación de la sanción por la infracción a los artículos 37° y 38° del RPM se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados y que fueron aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 256-2013 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2013.

*Resolución N° 256-2013-OS/GG
DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

ÚNICA.- Para los procedimientos administrativos sancionadores en trámite sobre infracciones por falta de autorización de construcción o funcionamiento en concesiones de beneficio iniciados con sustento en la tipificación y escala de multas aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD y el rubro 2 del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, se aplicarán los criterios establecidos en la presente resolución.

RESOLUCIÓN N° 020-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

- a) Osinergmin designó a la empresa supervisora Asesores Consultores Mineros S.A. – ACOMISA, en adelante la Supervisora Externa, para que realice una supervisión a los depósitos de relaves de la concesión de beneficio "San Juan de Chorunga", de titularidad de CENTURY⁶, la cual se llevó a cabo del 09 al 11 de febrero de 2011.

La Supervisora Externa presentó el Informe de Supervisión el 23 de febrero de 2011.

- b) Mediante Oficio N° 217-2011-OS-GFM notificado a CENTURY el 05 de abril de 2011, que obra a fojas 238 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- c) Por escritos de registros N° 201100048315, 201100048801 y 201100057989 presentados con fechas 14, 15 de abril y 06 de mayo de 2011, respectivamente, CENTURY remitió sus descargos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201100023430 de fecha 27 de febrero de 2015, CENTURY interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 217-2015, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Con relación a que el depósito de relaves CIL N° 2 no cuenta con la autorización de construcción y funcionamiento

- a) Señala que ha reiterado en varias oportunidades que dicho depósito constituye una de las cochas de sedimentación consideradas en el EIA aprobado mediante el Informe del 10 de junio de 1996. Dicho estudio contempla la ampliación de la capacidad instalada de la Planta de Beneficio "San Juan de Chorunga", por lo que no requiere autorización de funcionamiento ni construcción. Además, en el referido EIA, dentro del rubro 5.1.6.2 denominado "Depósitos de Relaves Cianurados"⁷ ya se consideraba la existencia del depósito de relaves CIL N° 2.

Asimismo, manifiesta que en el Informe mediante el cual se aprueba la construcción y funcionamiento de la Planta de Beneficio y sus componentes, el cual incluye evidencias fotográficas, se aprecia que las cochas de sedimentación, una de ellas denominada CIL N° 2 ya existía desde 1997. En ese sentido, lo único que realizó, en beneficio de la conservación del medio ambiente de la zona, es mejorar las condiciones ambientales de la referida cocha de sedimentación, la cual estaba consignada en el EIA aprobado en los años 1995-2001.

⁶ La concesión de beneficio "San Juan de Chorunga" se encuentra ubicada en el distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos y departamento de Arequipa.

⁷ CENTURY señala que en el punto 5.1.6.2 "Depósitos de Relaves Cianurados" de su EIA se ha especificado lo siguiente: "los relaves con contenido de cianurado serán almacenados en la quebrada Rosario ubicada a 700 metros de distancia aguas debajo de la planta, a 100 metros de la ribera del río y a una altura de 50 metros del nivel del cauce del Río Chorunga". "Los relaves húmedos de las cochas de sedimentación serán evacuados por medio de volquetes hasta los depósitos preparados adecuadamente para tal fin..." "A fin de garantizar la estabilidad de las cochas de sedimentación que se construirá.

De acuerdo a ello, indica que los hechos imputados no se ajustan a la realidad, por lo que los argumentos expuestos en la resolución impugnada carecen de fundamento, lo cual les causa agravio al afectar el buen desempeño de sus operaciones.

Respecto a que el depósito de relaves PB-6 no cuenta con la autorización de construcción y funcionamiento

- b) La recurrente afirma que dentro de las instalaciones auxiliares y complementarias de la planta de beneficio se encuentra el depósito de relaves N° 3, aprobado por Resolución Directoral N° 026-2001-EM/DGM del 02 de marzo de 2001. Dicha resolución aprobó la ampliación del área de concesión de beneficio "San Juan de Chorunga" a 49 ha, así como el funcionamiento con una capacidad instalada de 750 TM/día.

De acuerdo a ello, manifiesta que el depósito de relaves denominado PB-6 no constituye un nuevo depósito de relaves sino que es el mismo depósito de relaves N° 3, pues sólo se realizaron trabajos de perfeccionamiento a fin de mejorar las condiciones ambientales de dicho depósito, sin alterar el área total y volumen del depósito N° 3 que estaba autorizado, permitiendo así una mejor distribución de los relaves almacenados.

Señala que ha enviado planos, aclaraciones y descargos en debidas oportunidades a efectos de demostrar que el depósito de relaves P-6 no constituye un nuevo depósito; sin embargo, Osinergmin viene sancionando a su empresa en reiteradas veces, lo cual denota un claro afán de perjudicar el desempeño regular de sus operaciones mineras, por lo que rechaza las falsas infracciones que se le imputan y que le causan perjuicio.

De otro lado, refiere que los depósitos de relaves N°s 1, 2, 3, 4 y 5 se encuentran sujetos a una medida cautelar cuya acta de ejecución es del año 2006, y que prohíbe su intervención o la realización de cualquier innovación en las zonas de los depósitos de relaves, tal como se desprende de la Resolución N° 13-2009 del 08 de abril de 2009 y la Resolución N° 14-2009 del 01 de junio de 2009 expedidas por el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná, Expediente 165-2004-CI, y del Acta de Ejecución de Medida Cautelar del 12 de enero de 2006.

Agrega que la citada Acta de Ejecución, dispone claramente la conservación de la posesión que ostentan los miembros de FREDETMOSA en la cancha de almacenamiento del Rosario-Relaves de Cianuración-, Quebrada de San Juan de Chorunga La Millonaria-Relaves de Flotación- y cancha de Desmonte de Nivel Ciento Cincuenta-Relaves de Desmonte, ubicados en el campamento minero de San Juan de Chorunga, distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos, Departamento de Arequipa.

De acuerdo a ello, afirma que su empresa no pudo ejecutar ninguna labor que pudiera alterar el volumen y área en los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5, debido a la medida cautelar de no innovar ordenada, por lo que es imposible que hubiese construido el depósito de relaves PB-6

23/03/2015

RESOLUCIÓN N° 020-2015-OS/TASTEM-S2

Sobre la solicitud para que se deje sin efecto las infracciones

- c) Por lo tanto, se evidencia que no ha infringido la normativa vigente, por lo que se debe dejar sin efecto la resolución impugnada, la cual les causa agravio, toda vez que carece de sustento.
3. A través del Memorándum N° GFM-125-2015, recibido con fecha 04 de marzo de 2015, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Depósito de Relaves CIL N°2

4. Con relación a lo señalado en el literal a) del numeral 2, corresponde hacer referencia a lo expuesto en la Resolución N° 037-2012-OS/TASTEM-S2 que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por CENTURY contra la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 6-2011-OS/GFM⁸ de fecha 12 de abril de 2011 que le impuso una medida cautelar de suspensión sobre los depósitos de relaves CIL N° 2 y PB-6.

De acuerdo a ello, en el numeral 8 de la citada resolución del TASTEM, en cuanto a la autorización de construcción y funcionamiento del depósito de relaves CIL N° 2 se señaló lo siguiente:

"(...) el Informe N° 222-2011-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 20 de junio de 2011, que obra a fojas 377 del expediente, la Dirección Técnica de Minería del Ministerio de Energía y Minas⁹, indicó lo siguiente:

"(...) la Resolución Directoral N° 026-2001-EM/DGM de fecha 02 de marzo de 2001, que aprobó la ampliación de área de la concesión de beneficio "San Juan de Chorunga" de Cía Minera Erika S.A. (ahora Century Ming Perú S.A.C.) de 2.5 a 49 hectáreas y autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio de la capacidad ampliada de 750TM/día, así como de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias; se puede considerar que se ha autorizado el funcionamiento de los depósitos de relaves N° 1,2,3,4 y 5. No existiendo documento alguno que autorice los depósitos CIL N° 1, CIL N° 2 y PB-6 (...)". SIC

⁸ En la Resolución N° 6-2011-OS/GFM de fecha 12 de abril de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera dispuso lo siguiente:

Artículo 1°.- MODIFÍQUESE el artículo 1° de la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN N° 04-2011-OS/GFM de fecha 17 de marzo de 2011 por el siguiente texto:

"Artículo 1.- IMPONER a CENTURY MINING PERU S.A.C. la siguiente medida cautelar:

Suspender las actividades de construcción del depósito de relaves PB-6 y el funcionamiento de los depósitos de relaves CIL N° 1 y CIL N° 2. (El subrayado es nuestro)

Artículo 2°.- MANTÉNGASE los demás extremos de la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN N° 04-2011-OS/GFM de fecha 17 de marzo de 2011.

Artículo 3°.- IMPONER a CENTURY MINING PERU S.A.C. el siguiente mandato:

- Realizar un levantamiento topográfico de los depósitos de relaves 1, 2, 3, 4 y 5 y del cauce del río, el mismo que deberá ser presentado al OSINERGMIN. Plazo de cumplimiento 20 (Veinte) días calendario.

⁹ Cabe precisar que dicho Informe fue emitido en virtud del Oficio N° 352-2011-OS-GFM de fecha 19 de mayo de 2011, mediante el cual la GFM solicitó al Ministerio de Energía y Minas información respecto a los depósitos de relaves que contaban con autorización de construcción y funcionamiento.



25/03/2015

RESOLUCIÓN N° 020-2015-OS/TASTEM-S2

"(...) de acuerdo al Acta de Supervisión Especial que fue suscrita por funcionarios de CENTURY y de la Supervisora, obrante a fojas 84 a 85 del expediente, se advierte que en la misma se consignó lo siguiente:

ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
El Depósito de relaves CIL N° 2, en el que se viene almacenando el relave generado en el proceso de cianuración (CIL) no cuenta con los permisos de construcción ni de funcionamiento.	El titular minero deberá contar previamente para su funcionamiento con los correspondientes permisos de construcción y funcionamiento para el depósito de relaves CIL N° 2.

(...)

"Adicionalmente, la empresa recurrente refiere que los depósitos de relaves (...) CIL N° 2 contaban con la autorización respectiva, toda vez que habían sido consignados en su EIA, el cual había sido aprobado; sin embargo, en el presente procedimiento administrativo no se está evaluando obligaciones de naturaleza ambiental, las cuales son objeto de supervisión del órgano competente; sino obligaciones vinculadas a temas de seguridad que están previstas expresamente en el Reglamento de Procedimientos Mineros."

Por su parte, en la Resolución N° 047-2013-OSTASTEM-S2, la Sala 2 del TASTEM declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por CENTURY contra la Resolución N° 18511¹⁰ de fecha 03 de abril de 2011 que le impuso una multa por el incumplimiento de la medida cautelar de suspensión dispuesta en la Resolución N° 06-2011-OS/GFM. En el numeral 4 de la citada resolución del TASTEM, la Sala 2 concluyó lo siguiente:

"De manera adicional, a fojas 44 del expediente se encuentran las fotografías N° 3 y N° 4, en las que se observa la relavera de cianuración CIL N° 2 con almacenamiento de soluciones de cianuro, así como su punto de bombeo hacia la planta concentradora.

En adición a ello, respecto al funcionamiento del depósito de relaves CIL N° 2, en el informe elaborado por la Supervisora Externa, cuya parte pertinente obra a fojas 30 del expediente, se señala que:

"(...)

Depósito de relaves CIL N° 2.

El depósito de relaves de cianuración CIL N° 2, se encontraba en funcionamiento, recirculando la solución cianurada a la planta de beneficio San Juan de Chorunga.

Ver fotos N° 3 y 4, anexo II.

¹⁰ En la Resolución N° 18511 del 03 de abril de 2013, la Gerencia General sancionó a CENTURY con una multa de 200 (doscientas) UIT por no realizar la suspensión de las actividades de construcción del depósito de relaves PB-6 y del funcionamiento del depósito de relaves CIL N° 2 de la Concesión de Beneficio "San Juan de Chorunga", incumpliendo la medida cautelar impuesta mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN N° 06-2011-OS/GFM de fecha 12 de abril de 2011.

RESOLUCIÓN N° 020-2015-OS/TASTEM-S2

Asimismo se evidenció relaves depositados recientemente, lo que corroborado por la información contenida en el balance metalúrgico, cuya nota al pie indica que los relaves de cianuración obtenidos son enviados de manera interdiaria a la cancha de relaves de cianuración. Se adjunta constancia en acta de cierre, Ver anexo I, balance metalúrgico, anexo III y observación N° 2 del presente informe (...).

Adicionalmente, en cuanto a que el depósito de relaves CIL N° 2 se encontraba debidamente autorizado en el EIA, en el numeral 4 de la Resolución N° 047-2013-OSTASTEM-S2, la Sala 2 del TASTEM expuso que:

"Asimismo, respecto a que el depósito de relaves CIL N° 2 es una poza de sedimentación, cuyo funcionamiento estaba previsto en el EIA el cual fue aprobado, corresponde precisar que la obligación de contar con la autorización de funcionamiento está prevista expresamente en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, el cual establece los requisitos que deberá cumplir el titular minero a efectos que la Dirección General de Minería le otorgue el respectivo permiso, lo cual no sucedió en el presente caso, toda vez que la recurrente no ha acreditado contar con dicha autorización.

Es decir, el hecho que cuente con el EIA para funcionamiento de dicha poza, no es un eximente de la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación prevista en el referido reglamento."

Además de lo expuesto, corresponde también hacer referencia al ÍTEM CM03 del Anexo 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, en el cual se desarrolla el procedimiento para obtener las autorizaciones de un nuevo depósito de relaves.¹¹

En ese sentido, resulta inexacto sostener que el EIA de la Planta de Beneficio "San Juan de Chorunga" contiene las autorizaciones para construir y funcionar del depósito

¹¹ TUPA del MEM

ÍTEM	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS
CM03	MODIFICACIÓN A LA CONCESIÓN DE BENEFICIO <u>Base Legal:</u> - D.S. N° 014-92-EM (Arts. 46° y 122°) - D.S. N° 018-92-EM (Arts. 36°, 37°, 38°, 51°, 52° y 53°) - D.S. N° 003-94-EM (Arts. 38°, 39° y 42°) - D.S. N° 016-93-EM (Art. 7° inciso 3, arts. 20°, 21°, 22° y 23°) - Ley N° 27798 (Art. 1°) D) PARA AUTORIZACIÓN DE NUEVO DEPÓSITO DE RELAVES O SU RECRECIMIENTO <u>Nota.- En el procedimiento ordinario para la autorización de nuevo depósito de relaves o su recrecimiento de una Concesión de Beneficio, se tiene dos etapas puntuales: la primera es la evaluación de la solicitud, la aprobación del diseño del depósito de relaves y la autorización de construcción, la última comprende la inspección de verificación y la autorización de funcionamiento.</u>	RECRECIMIENTO: a) SOLICITUD SEGÚN FORMATO, CONSIGNANDO EL NÚMERO DE RUC. b) DISEÑO DEL RECRECIMIENTO.

25/03/2015

de relaves cianurados CIL N° 2, pues como se ha señalado precedentemente, el trámite para la obtención de las referidas autorizaciones tiene un procedimiento específico.

Asimismo, cabe señalar lo establecido en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹², en el cual se ha dispuesto que: "(...) La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión."

Por todo lo expuesto, debe reiterarse que la posición de esta sala del TASTEM a lo largo de los procedimientos evaluados relacionados con el depósito de relaves cianurados CIL N°2 ha sido siempre y se mantiene, en el sentido que al constituir un depósito de relaves deben contar con las autorizaciones del Reglamento de Procedimientos Mineros, independientemente de la autorización ambiental que hayan podido obtener en su momento.

Ello, más aún cuando de conformidad a lo señalado líneas arriba se encontró que el mismo se encontraba funcionando lo que ameritó la imposición de una medida cautelar de suspensión.

En consecuencia, este extremo del recurso de apelación es infundado.

Depósito de Relaves PB-6

5. En cuanto a lo sostenido en el literal b) del numeral 2, cabe indicar que en el numeral 8 de la Resolución N° 037-2012-OS/TASTEM-2, se analizó si el depósito de relaves PB-6 contaba con autorización de construcción, para lo cual se consignó lo siguiente:

ACTA DE SUPERVISIÓN

HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
El Depósito de relaves PB-6, destinado a la disposición final del relave generado en el proceso de flotación no cuenta con los permisos respectivos de construcción.	El titular minero deberá contar previamente para su construcción con el correspondiente permiso de construcción del depósito de relaves PB-6.

Igualmente, en el numeral 4 de la Resolución N° 047-2013-OS-TASTEM-S2 se indicó que: "(...) a fojas 48 del expediente se aprecian las fotografías N° 11 y N° 12 en las que se constata la construcción del depósito de relaves PB-6."

¹² Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

RESOLUCIÓN N° 020-2015-OS/TASTEM-S2

Respecto a que el depósito de relaves PB-6 no constituye un nuevo depósito de relaves sino que es el mismo depósito de relaves N° 3, cabe indicar que en la Resolución N° 037-2012-OS/TASTEM-S2 también se señaló lo siguiente:

"Igualmente, se debe precisar que no es cierto que dicho depósito fue solamente reubicado al formar parte del depósito de relaves N° 3, toda vez que de lo consignado en el Informe antes citado, así como de las tomas fotográficas que obran a fojas 79 del expediente, se puede advertir que se trata de dos depósitos de relaves independientes entre sí, claramente delimitados por el dique de defensa ribereña.

Sin embargo, en el supuesto negado que se tratase de una reubicación del depósito de relaves N° 3 hacia otra zona, ello constituiría una modificación al proyecto original, por lo que debían contar con la respectiva autorización, de conformidad con el artículo 37° del RPM."



Adicionalmente, corresponde hacer referencia al plano denominado "Topografía General de la Zona de Relaves" de fecha febrero de 2011, que obra a fojas 209 del expediente, el cual fue proporcionado por CENTURY como parte de la información requerida durante la supervisión realizada los días 09 al 11 de febrero de 2011, en el que se observa claramente la delimitación entre el depósito de relaves N° 3 y el depósito de relaves cianurados PB-6, por lo que contrariamente a lo señalado por la recurrente éstos no serían uno solo.

Asimismo, de las fotografías que obran a fojas 58 y 79¹³ del expediente se puede observar el depósito PB-6 al cual le han colocado una geomembrana como parte de las obras de construcción del referida depósito, lo cual evidencia que la recurrente había dispuesto un espacio específico para la ubicación del depósito de relaves PB-6; por lo que carece de fundamento indicar que no había podido realizar actividades destinadas a la construcción de dicho depósito pues se le había impuesto una medida de no innovar.



Además, cabe señalar que mediante el escrito con registro N° 201100063951 del 19 de mayo de 2011, que obra a fojas 312 a 366 del expediente, CENTURY presentó a Osinergmin el "Levantamiento Topográfico del Sistema de Relaves de la Unidad Minera San Juan de Chorunga". En dicho escrito, la recurrente adjuntó unos planos que obran a fojas 361 a 363, 365 y 366, que forman parte del referido estudio, en los cuales también se puede apreciar claramente la existencia y delimitación de los depósitos de relaves CIL N° 2 y PB-6.

De otro lado, con relación a que la poza PB-6 no estaría funcionando pues la misma se encuentra paralizada, es pertinente indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha sancionado a la recurrente por la infracción al artículo 38° del RPM al no contar con autorización de funcionamiento respecto al depósito de relaves PB-6.

¹³ Detalle de las fotografías que obran a fojas 58 y 79 del expediente:

- Fotografía N° 08: Sector del depósito de relaves PB-06 en construcción, al momento de la presente supervisión.
- Fotografía N° 47.- Depósito de Relave PB-6 - Planta de Beneficio San Juan de Chorunga: El depósito de relave PB-6, destinado a la disposición final del relave generado en el proceso de flotación se encuentra en plena construcción (Recomendación N° 5).

25/03/2015

Sobre la solicitud para que se deje sin efecto las infracciones

6. Con relación a lo solicitado para que se dejen sin efecto las infracciones materia del presente procedimiento, debe indicarse que de conformidad a todo lo expuesto anteriormente, se concluye que CENTURY no sólo ha venido sosteniendo los mismos argumentos de defensa, los cuales han sido desvirtuados debidamente en virtud de lo constatado durante las supervisiones efectuadas y los medios probatorios aportados, sino que hasta la fecha no ha presentado documentación que acredite que las actividades de construcción y funcionamiento que venía realizando de los depósitos de relaves cianurados CIL N° 2 y PB-6 se encontraban debidamente autorizadas; por lo que no puede pretender desligarse de su responsabilidad alegando afirmaciones inexactas y contrarias a la realidad.

En ese sentido, cabe precisar que en el artículo 165° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa¹⁴.

Además, se debe indicar que el Informe de Supervisión en donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes.¹⁵

Siendo así, atendiendo a la verificación realizada que consta en el Acta e Informe de Supervisión y los demás documentos antes citados, existe evidencia de las infracciones administrativas imputadas, por lo que en aplicación al Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que acreditaran que a la fecha de la supervisión contaba con las autorizaciones de construcción y funcionamiento del depósito de relaves cianurados CIL N° 2 y la autorización de construcción del depósito de relaves cianurados PB-6, lo que no ocurrió en el presente caso¹⁶.

¹⁴ Ley 27444

*Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

¹⁵ Reglamento del Procedimiento Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD

*Artículo 22°.- Inicio del Procedimiento

(...)

22.5. Los Informes Técnicos, actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario."

¹⁶ Ley N° 27444:

*Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

*Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

25/03/2015

626

RESOLUCIÓN N° 020-2015-OS/TASTEM-S2

Adicionalmente, es importante señalar que CENTURY en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades mineras, y, por ende, conocedora de la legislación relativa a dicho régimen, de las obligaciones que la ley le impone como titular de un derecho, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa del sector minero.

En cuanto a que Osinergmin lo viene sancionando en reiteradas veces, lo cual denota un claro afán de perjudicar a su empresa, cabe precisar que de acuerdo a la Ley N° 28964 concordada con la Ley N° 29901, es competencia de esta institución supervisar y fiscalizar en el ámbito nacional el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de la infraestructura en el subsector minería.

De acuerdo a ello, su accionar como organismo supervisor se realiza respetando los principios de transparencia, imparcialidad y autonomía, salvaguardando, además los derechos de los administrados y la estricta observancia del debido procedimiento administrativo, por lo que se exhorta a CENTURY abstenerse de formular afirmaciones que restan la credibilidad de esta institución.

Por lo tanto, de acuerdo a los fundamentos antes expuestos, el recurso de apelación deviene infundado.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, modificado por la Resolución N° 211-2013-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CENTURY MINING PERU S.A.C., contra la Resolución de Gerencia General N° 217-2015 de fecha 06 de febrero de 2015; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y Ricardo Mario Alberto Maguina Pardo.

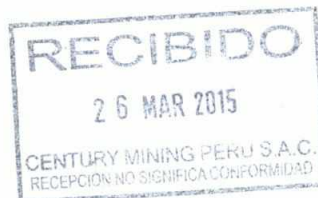


ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
Ley N° 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 022-20011

Destinatario : CENTURY MINING PERU S.A.C.
Domicilio : Av. Pablo Carriquiry N° 290 - SAN ISIDRO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Seguridad e higiene minera 2011
Nro. de documento : Res. 020-2015-OS/TASTEM-S2
Fecha : 13/03/2015
Nro. de Folios : 11



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión (X)
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación ()
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa respecto (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario _____

Fecha _____
Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :
Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir () o firmar ()

Y sello (de ser empresa) _____

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: **RAUL RIOS G.**
DNI: **DNI: 41658112**
Firma del notificador. _____

Observaciones. _____